



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA CONSTITUCIONAL

Pamplona, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

REF: EXP. No. 54-518-31-12-002-2022-00014-01
IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
JUZGADO DE ORIGEN: SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE PAMPLONA
ACCIONANTE: LUIS SEGOVIA ARIAS, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pamplona
ACCIONADO: DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO –NPEC--
VINCULADOS: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE PAMPLONA y GRUPO DE ASUNTOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
ACTA No. 046

I. ASUNTO

Se pronuncia la Sala respecto de la **IMPUGNACIÓN** de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **LUIS SEGOVIA ARIAS**, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pamplona¹, contra el fallo emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta competencia el pasado 23 de febrero, que le negó la protección constitucional de los derechos “a la salud en conexidad con la vida y la integridad personal, y a tener una familia y no ser separado de ella”².

II. ANTECEDENTES

1. Hechos y solicitud³

Señala el accionante, recluso en el EPMSC-Pamplona desde el año 2017, que debido al intenso frío que padece desde su arribo a dicho centro carcelario se ha venido afectando su salud –“se me duerme el cuerpo, me duele la cabeza, me afecta mucho el agua fría, (...)”--, sin que haya sido objeto de atención prioritaria, pese a contar con 72 años de edad.

Aduce, además, que no ha tenido la oportunidad de recibir visita de su familia “porque les queda muy lejos y son de bajos recursos económicos”, indicando que el lugar más

¹ En adelante EPMSC-Pamplona

² Folios 202-235 expediente electrónico unificado primera instancia

³ Folios 2-3

asequible es Bucaramanga, donde reposan también sus historias clínicas de vista y próstata.

Debido a su situación ha solicitado el traslado en varias oportunidades: 10 de octubre de 2017, 16 de mayo de 2018, 15 de agosto de 2018, 19 de abril de 2021 y 12 de octubre de 2021.

Por lo anterior, pide amparar sus derechos fundamentales a la salud por conexidad con la vida, “y el derecho a un lugar donde mi familia me pueda visitar” y, en consecuencia, se ordene a “la Dirección General del INPEC y a quien corresponda para que me den mi traslado a un lugar donde pueda tener mejor salud y la posibilidad que mi familia me visite, que puede ser San Gil, Barrancabermeja y preferiblemente Bucaramanga”.

2. Intervención del accionado

El doctor José Antonio Torres Cerón, Coordinador del Grupo de Acciones Constitucionales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario⁴, señaló en su respuesta, en primer término, que la Dirección General de la Institución, a través de la Coordinación de Asuntos Penitenciarios, dio respuesta a las solicitudes de traslado elevadas por el interno Luis Segovia Arias, registrando el sistema de gestión documental como la última el 18 de octubre de 2017; y en segundo, recordó que la función de ordenar traslados de personas privadas de la libertad recae, en el caso de los indiciados, en el Juez de la causa, y para los condenados, en el Director General del INPEC, por lo que no puede desconocerse por estos últimos, que existe un procedimiento y una autoridad administrativa ante la cual se tramitan esta clase de peticiones, sin que proceda el uso indebido de este mecanismo constitucional para lograr su cometido, como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T-739 de 2012, en la que citó apartes de la sentencia T-435 de 2009, en la que referenció que “el juez de tutela no puede interferir en las decisiones sobre traslados, a no ser que observe una arbitrariedad o una vulneración de los derechos fundamentales del reo”. (...).

Solicitó, así mismo, tener en cuenta y valorar las siguientes situaciones y procedimientos de orden administrativo, entre otros, “EL NIVEL DE SEGURIDAD DEL ESTABLECIMIENTO, INDICE DE HACINAMIENTO, PERFIL DEL RECLUSO, CONDICIONES DE SEGURIDAD, CAUSALES DE IMPROCEDENCIA EN TRASLADOS, que son de vital importancia antes de tomar una decisión frente al traslado del personal recluso y del caso en concreto de la situación particular del privado de la libertad LUIS SEGOVIA ARIAS”.

Indicó que el centro carcelario en que se encuentra la PPL, categorizado como de “mediana seguridad”, “es el adecuado para el cumplimiento de la pena, garantizando así mismo

⁴ En adelante INPEC, folios 150-166 expediente electrónico unificado primera instancia

su seguridad e integridad personal”; pues cumple con los parámetros necesarios previstos por el artículo 13 de la Ley 1709 de 2019, modificatoria del artículo 22 de la Ley 65 de 1993; habida consideración de la situación jurídica del interno, quien está condenado por el delito de actos sexuales con menor de 14 años, a la pena de 12 años de prisión.

Manifestó que la Resolución No. 001203 del 16 de abril de 2012⁵, en la que, entre otros aspectos, se establecieron unas causales de improcedencia para acceder a la petición de traslado del personal recluso, entre las que resalta: i) **“Por hacinamiento del Establecimiento de Reclusión al cual se solicita traslado del interno, conforme con el reporte que presenta la Subdirección del Cuerpo de Custodia a través del Parte Nacional Numérico Contada de Internos”** y ii) **“Si el Establecimiento al cual se solicita el traslado no es acorde con el perfil del interno o no le ofrece suficientes condiciones de seguridad”**.

Hizo referencia, igualmente, a que la Resolución No. 400-286 del 25 de mayo de 2016 que fijó como centro de reclusión a Luis Segovia Arias por ofrecer mayores condiciones de seguridad el EPMS – Pamplona, *“NO ha sido anulada por el Juez Natural de Administración, es decir, por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”,* goza de presunción de legalidad y sus efectos se mantienen incólumes; *“lo que no obsta para que en ejercicio de la Acción Contenciosa con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, se acuda al Juez Administrativo competente y se controvierta la legalidad del acto administrativo en cuestión, en los términos del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, tal como lo establece el artículo 88 del Estatuto de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011”*.

Advirtió, de otra parte, que la Dirección General del INPEC mediante el oficio 8320-SUBAP-05584 del 24 de octubre de 2012 estableció lineamientos para las visitas virtuales⁶ de la población reclusa, quienes deben cumplir con las siguientes condiciones: *“estar condenados, demostrar buena conducta y no haber tenido visita de sus seres queridos, por motivos geográficos de ubicación, en donde la familia tiene su domicilio en una ciudad diferente a su lugar de reclusión”*.

Frente al tema de acercamiento familiar, la Corte Constitucional en sentencia T-153 de 2017 hizo alusión a que entre las personas privadas de la libertad y el Estado *“surgen relaciones especiales de sujeción, en virtud de las cuales las autoridades penitenciarias y carcelarias están facultadas para limitar y restringir el ejercicio de algunos derechos de los reclusos, siempre que las medidas atiendan a criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad”*; señalando al respecto *“tres grados de restricción de los derechos”* de

⁵ *“Por la cual se derogan las Resoluciones número 01836 del 06 de abril de 2006, 08488 del 11 de julio de 2008 y la Circular 58 de 2011, se delegan unas funciones para la asignación, fijación y remisión de internos y se dictan otras disposiciones”*.

⁶ *“Son encuentros que se hacen entre (2) o más personas, con el fin de entablar una conversación a través de un medio tecnológico audiovisual, permitiendo conectar a un interno desde el centro de reclusión en donde se encuentre con la familia en otro lugar del país. Esta iniciativa tiene como objetivo coadyuvar con el tratamiento penitenciario de un importante sector de la población reclusa, quienes se encuentran reclusos en lugares cercanos al entorno familiar, están condenados, gozan de buena conducta y no reciben visita”*.

la PPL: *“(i) el ejercicio de los derechos a la libertad y a la libertad de locomoción, que se encuentran suspendidos; (ii) los derechos a la educación, al trabajo o a la intimidad, que están limitados; y (iii) los derechos a la vida, a la dignidad humana, a la salud o a la integridad personal, que se consideran incólumes; en cuanto al derecho a la unidad familiar señaló que hace parte del grupo de derechos que se restringen legítimamente como consecuencia del vínculo de sujeción que surge entre el recluso y el Estado. Dichas restricciones tienen origen precisamente, en el aislamiento penitenciario obligado que genera pérdida de la libertad personal”*.

Y en cuanto a los argumentos expuestos por el accionante relacionados con la “presunta vulneración a su derecho fundamental a la salud en conexidad a la vida”, precisa que dichos servicios se encuentran garantizados por la Fiduciaria Central S.A. y que en la cartilla biográfica no aparece novedad al respecto.

En esa dirección, solicita “*NEGAR POR IMPROCEDENTE*” la protección constitucional, “*ya que no es el medio adecuado para solicitar traslado*”.

3. Intervención de los vinculados

3.1 El doctor César Gabriel Becerra Flórez, Director (E) del EPMSC-PAMPLONA, luego de recordar el contenido de la cartilla biográfica tanto digital como en físico de la PPL Luis Segovia Arias, que reporta, entre otros datos, la condena de 12 años de la que fue objeto por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja (Santander), la atención médica que ha recibido en la ciudad de Bucaramanga desde el 2016 hasta el 2018, y las solicitudes de traslado que ha elevado por “*arraigo familiar y de salud*”, manifiesta que dicha Dirección no es la competente para “*otorgar o autorizar el traslado de la PPL*”, este corresponde a la Oficina de Asuntos Penitenciarios de la Dirección del INPEC.

En cuanto a los padecimientos que manifiesta el accionante, relacionados con la visión, próstata, respiratorios y urinarios, refiere que el centro carcelario ha dado trámite a lo indicado por el médico tratante⁷.

3.2 La doctora Luz Adriana Cubillos Soto, Coordinadora Grupo Asuntos Penitenciarios del INPEC, indica en su respuesta las diferentes comunicaciones –07 de septiembre de 2018, 11 de mayo de 2021 y 05 de noviembre de 2021-- dirigidas a la PPL Luis Segovia Arias direccionadas a solicitudes de traslado para los Centros Penitenciarios de Barrancabermeja, San Gil o Bucaramanga, en las que, básicamente, se le informa sobre la improcedencia del traslado debido al **hacinamiento** de dichos establecimientos de reclusión, en los términos del artículo 12 de la Resolución No. 006076 del 18 de diciembre de 2020, sumado a los fallos de tutela que impiden el ingreso

⁷ Folios 24-25 expediente electrónico unificado primera instancia

de nuevos privados de la libertad, los cuales no pueden ser ignorados ni desatendidos, pues su inobservancia acarrea sanciones para la entidad. Así mismo, se le precisa sobre la inviabilidad del traslado por motivos de salud, en la medida en que no cumple con la exigencia del numeral 1 del artículo 75 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 53 de la Ley 1709 de 2014, que señala “*Cuando así lo requiera el estado de salud del interno, debidamente comprobado por el médico legista*”.

Señala, igualmente, que la Institución cuenta con la tecnología necesaria para realizar visitas virtuales.

Resalta en su escrito que el INPEC ha desplegado “*las actuaciones tendientes a cumplir con las obligaciones legales y constitucionales, salvaguardando los derechos fundamentales de los Privados de la Libertad, así como también se observa que el presente asunto había sido abordado previamente por la Coordinación de Asuntos Penitenciarios*”⁸.

III. DECISIÓN JUDICIAL OBJETO DE IMPUGNACIÓN⁹

Para adoptar la decisión citada delantamente, la Juez primaria, tras precisar que el “*Despacho debe analizar la posible vulneración de los derechos fundamentales del señor Luis Segovia Arias, al derecho a la salud en conexidad con la vida y la integridad personal, y a tener una familia y no ser separado de ella, ante la decisión adoptada por la Dirección General del INPEC de no aceptar el traslado que solicita, desde el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Pamplona, N. de S., a cualquiera de los Establecimientos Penitenciarios de San Gil, Barrancabermeja o Bucaramanga*”, y de hacer referencia a las diferentes solicitudes que el promotor del amparo elevara con miras a obtener su traslado a otro Centro de reclusión, motivado por sus afecciones de salud y unidad familiar, las cuales fueron atendidas en su momento, explicándosele la inviabilidad por motivos de salud por no contarse con la certificación del médico legista, en los términos del numeral 1 del artículo 75 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 53 de la Ley 1709 de 2014, como su improcedencia debido al hacinamiento en los citados establecimientos, sin dejar de lado que sobre ellos recaen fallos de tutela que impiden el ingreso de nuevos privados de la libertad; además de precisar que el INPEC cuenta con la tecnología necesaria para realizar visitas virtuales; encontró que la accionada no adoptó la decisión de manera arbitraria, pues se fundamentó en las disposiciones que rigen la materia; esto es, atendió los lineamientos establecidos en el artículo 9 de la Resolución No. 001203 de 2012 expedida por la Dirección General del INPEC, que prevé las situaciones en que no procede la solicitud de traslado, resaltándose, para el caso, el ítem de hacinamiento en los centros de reclusión a los cuales se solicita el traslado.

⁸ Folios 196-198 expediente electrónico unificado primera instancia

⁹ Folios 202-235 ibídem

En cuanto al derecho a la salud en conexidad con la vida y la integridad personal, expuso:

“(…), el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Pamplona, con su contestación allega historia clínica y evolución médica del señor Luis Segovia Arias; en la que se evidencia que al accionante se le ha prestado cuanto servicio médico ha sido ordenado por los médicos tratantes, y que incluso, en virtud de la garantía de su derecho fundamental a la salud, ha sido trasladado en reiteradas ocasiones a las ciudades de Bucaramanga y Cúcuta, de manera transitoria, con el fin de garantizarle el servicio médico o procedimiento requerido.

De igual forma, la única queja del accionante frente a su vulneración del derecho a la salud, parece ser el clima de la ciudad de Pamplona, ya que afirma ‘aquí el frío me está matando, se me duerme el cuerpo, me duele la cabeza, me afecta mucho el agua fría, desde que llegué a este establecimiento el frío me ha azotado mucho (...) debido a mi situación de malestares por el frío, he solicitado traslado en las siguientes fechas (...)’; sin hacer alusión a que se encuentre pendiente valoración, cita médica, consulta, procedimiento o servicio médico alguno; ni menos aún se evidencia de la historia clínica del actor que el médico tratante, le hubiese asignado alguna restricción de vivir en clima frío, en relación con su salud”.

Lo anterior, aunado al examen médico legal realizado al accionante el 26 de julio de 2021, que da cuenta que para los padecimientos del interno ha recibido las atenciones médicas requeridas, amén de no encontrarse en estado grave de enfermedad.

En lo que respecta a la petición de traslado por motivos de unión familiar, de los que adujo el señor Segovia Arias “no he tenido la oportunidad de que me visite mi familia porque les queda muy lejos, y son de bajos recursos económicos el lugar donde me pueden visitar sin que les afecte tanto la parte económica es Bucaramanga (...)”, no evidenció prueba alguna que demostrara “que el accionante tenga hijos menores, que se encuentren en una situación de abandono y/o vulnerabilidad que atente contra sus derechos, y menos aún que ponga en riesgo su desarrollo integral; más aún porque mediante auto admisorio se le requirió para que informara cómo está conformado su núcleo familiar, a lo cual éste solo respondió: ‘(...) actualmente mi núcleo familiar está conformado por mis hijos, nietos, esposa y amistades con quienes tengo buena referencia en Bucaramanga y Barrancabermeja (...)’; por lo que ni del escrito de tutela (...), ni de la respuesta al requerimiento realizado al accionante (...), se desprende que se cumpla con esta condición”; sin dejar de lado que el derecho a la unidad familiar “hace parte del grupo de garantías fundamentales que se restringen legítimamente como consecuencia de la relación de especial sujeción que surge entre el recluso y el Estado, limitación que tiene su origen en el aislamiento obligado que genera la privación de la libertad; tales restricciones o limitaciones son adoptadas con base a criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, lo que se logra brindándosele al interno la posibilidad de mantener comunicación oral, escrita y afectiva con su núcleo familiar”; comunicación a la que puede acceder a través de las visitas virtuales, recurso tecnológico que le ofrece el INPEC.

IV. LA IMPUGNACIÓN¹⁰

El promotor del resguardo en su escrito de impugnación, manifiesta que su traslado del centro penitenciario de Barrancabermeja al de Pamplona obedeció a problemas de hacinamiento que para esa época allí se padecía, resaltando que el clima de esta ciudad aunado a las patologías que lo aquejan debido a su edad, han venido afectando su salud, solicitando por ello se remita a Medicina Legal para así constatar su *“verdadero estado de salud”*.

Es cierto, dice, que cuenta con el beneficio de las visitas virtuales, no obstante, no puede acceder a él, por cuanto su esposa, de avanzada edad, no cuenta con los medios tecnológicos ni conoce su manejo, aunado al hecho de que dichas visitas son asignadas de lunes a viernes en horarios de oficina, momentos en los que sus hijos se encuentran en sus trabajos; tampoco, afirma, posee correo electrónico *“y no hay la disponibilidad para la comunicación por video llamadas”*.

Las citadas consideraciones fueron el motivo para solicitar su traslado a Barrancabermeja *“para así acortar las distancias que nos separan, ya que los lazos familiares cada día más se debilitan y eso hace que me sienta en depreción (sic) y tristeza por no poder verlos. (...)”*; por lo que también solicita su remisión al médico legista-área de psiquiatría.

Por lo anterior, espera alcanzar un fallo favorable, *“para así tener la dicha de verlos nuevamente antes de morir. (...)”*.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia de la Sala

Al tenor del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 es competente esta Sala para conocer la impugnación de la acción de tutela formulada.

2. Problema jurídico

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde determinar si las autoridades convocadas a este proceso vulneraron los derechos a la salud, a la vida, a la integridad física, y a la unidad familiar de **LUIS SEGOVIA ARIAS**, al no acceder a sus solicitudes de traslado de Establecimiento Carcelario.

¹⁰ Folios 253-257 expediente electrónico unificado primera instancia

Para solucionar el problema jurídico planteado, estima la Sala, con base en jurisprudencia constitucional, analizar: (i) El traslado de internos es una facultad discrecional del INPEC que debe realizarse con sujeción a las finalidades y procedimientos descritos por el ordenamiento y con atención a las circunstancias particulares de cada caso; para luego proceder al (iii) análisis del caso concreto.

3. El traslado de internos es una facultad discrecional del INPEC que debe realizarse con sujeción a las finalidades y procedimientos descritos por el ordenamiento y con atención a las circunstancias particulares de cada caso¹¹

Toda persona condenada por la comisión de un delito alberga la esperanza y también tiene el derecho de regresar algún día a su comunidad en libertad. Una de las *“herramientas más poderosas con que cuenta una sociedad para reintegrar una persona privada de la libertad a su seno, es la relación con los miembros de su familia, y las demás personas amigas y allegadas”*¹². De ahí que el respeto a los vínculos sociales y personales debe ser amplio. En esa dirección, en uno de sus primeros pronunciamientos, la Corte Constitucional sostuvo que *“la familia no puede ser desvertebrada en su unidad ni por la sociedad ni por el Estado, sin justa causa fundada en graves motivos de orden público y en atención al bien común y sin el consentimiento de las personas que la integran, caso en el cual dicho consenso debe ser conforme al derecho”*¹³.

La protección a la unidad familiar es un derecho del que goza tanto el interno como su núcleo familiar¹⁴. Tiene fundamento directo en la Carta Política, en particular, (i) en el artículo 15, que reconoce la inviolabilidad de la intimidad de la familia; (ii) en el artículo 42, que prevé la necesidad de preservar la armonía y unidad de la familia sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma; y, especialmente, (iii) en el artículo 44, que consagra expresamente el derecho de los niños a *“tener una familia y no ser separados de ella.”*¹⁵. Es por esto que el derecho a la unidad familiar se vuelve especialmente relevante cuando el grupo está integrado por menores de edad, pues *“es a través de la familia que los niños pueden tener acceso al cuidado, el amor, la educación y las condiciones materiales mínimas para desarrollarse en forma apta.”*¹⁶

La jurisprudencia constitucional también *“ha reconocido la incidencia positiva del contacto del interno con su familia durante su tratamiento penitenciario”*¹⁷. Está demostrado por diversos estudios -ha dicho la Corte Constitucional- que *“el contacto frecuente de los internos con sus familias, y en especial con sus hijos, constituye un enorme aliciente, baja los*

¹¹ Sentencia T-137 de 2021

¹² Sentencia T-388 de 2013

¹³ Sentencia T-447 de 1994, retomada por la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-026 de 2016.

¹⁴ Sentencia T-135 de 2020

¹⁵ Sentencia C-026 de 2016.

¹⁶ Sentencia T-154 de 2017.

¹⁷ Sentencia T-669 de 2012, reiterada en la Sentencia T-153 de 2017.

niveles de ansiedad y disminuye los riesgos de suicidio y de agresiones entre internos en los penales.”¹⁸

Lo anterior, sin embargo, no se traduce en un derecho absoluto. Es imperativo recordar en este punto que la persona privada de la libertad se encuentra en una “*relación de especial sujeción*” con el Estado, en la que resulta legítimo suspender o restringir algunos de sus derechos¹⁹. Precisamente, la unidad familiar hace parte del grupo de garantías que se restringen válidamente como consecuencia de la relación de especial sujeción que surge entre el recluso y el Estado. Limitación que inexorablemente deriva del aislamiento obligado que genera la privación de la libertad²⁰.

Ahora bien, aunque “*es cierto que el INPEC goza de facultad discrecional para decidir sobre las solicitudes de traslado de reclusos que se le formulen, también lo es que dicha potestad debe ejercerse dentro de los límites de razonabilidad y proporcionalidad*”²¹ con el fin de evitar la desintegración de los vínculos filiales más próximos cuando no sea estrictamente necesario. En lo referente a los traslados de reclusos, existe un marco normativo que determina el procedimiento, los responsables y las condiciones en que este puede ordenarse válidamente.

La Ley 65 de 1993, por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario, establece en su artículo 73 que “*corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella*”. Por su parte, el artículo 75 regula las situaciones en las cuales procede el traslado de internos entre establecimientos. Además de las consagradas en el Código de Procedimiento Penal, enuncia las siguientes: (i) cuando así lo requiera el estado de salud del interno; (ii) cuando sea necesario por razones de orden interno del establecimiento; (iii) cuando el Consejo de Disciplina lo apruebe, como estímulo a la buena conducta del interno; (iv) cuando sea necesario para descongestionar el establecimiento; o, (v) cuando sea necesario por razones de seguridad del interno o de los otros reclusos. Para esto se integrará una Junta Asesora que analizará los aspectos socio jurídicos y de seguridad relevantes, y luego formulará una recomendación ante el Director del INPEC, quien tomará la decisión final²².

¹⁸ Sentencia T-1030 de 2003

¹⁹ *la jurisprudencia constitucional ha clasificado los derechos de los reclusos en tres categorías básicas: (i) los que pueden ser suspendidos a causa de la pena impuesta, como ocurre con los derechos a la libertad personal y física y a la libre locomoción, cuya suspensión solo puede extenderse, objetivamente, durante el tiempo que dure vigente la medida de privación de libertad; (ii) aquellos que se restringen dado el vínculo de sujeción que surge entre el recluso y el Estado, tal como sucede con los derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal, los cuales pueden sufrir limitaciones razonables y proporcionales sin que en ningún caso sea posible afectar su núcleo esencial; y (iii) los derechos cuyo ejercicio se mantiene pleno e inmodificable, y que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre privado de libertad, en razón a que tales derechos son inherentes a la naturaleza humana, lo que sucede, precisamente, con los derechos a la vida e integridad personal, a la dignidad, a la igualdad, a la salud y el derecho de petición, entre otros.”* Sentencia C-026 de 2016.

²⁰ Sentencia T-444 de 2017.

²¹ *ibídem*

²² Ley 65 de 1993, artículo 78.

Es importante resaltar en este punto que el Código Penitenciario y Carcelario no es indiferente a la situación familiar del recluso. El artículo 75 señala expresamente que el Director del INPEC deberá resolver la solicitud de traslado teniendo en cuenta la disponibilidad de cupos y las condiciones de seguridad del establecimiento; y procurará que sea cercano al entorno familiar del condenado. Además, establece las siguientes causales:

- “1. Cuando así lo requiera el estado de salud del interno, debidamente comprobado por el médico legista.**
2. Cuando sea necesario por razones de orden interno del establecimiento.
3. Cuando el Consejo de Disciplina lo apruebe, como estímulo a la buena conducta del interno.
4. Cuando sea necesario para descongestionar el establecimiento.
5. Cuando sea necesario por razones de seguridad del interno o de los otros internos.”

El procedimiento de traslados fue, a su vez, regulado por el INPEC mediante la Resolución 1203 del 16 de abril de 2012²³. Allí se reafirma, entre las facultades de los directores de establecimientos de reclusión, la de solicitar al Director General el traslado de internos, previo estudio del cumplimiento de los requisitos contenidos en la Ley 65 de 1993²⁴. La citada Resolución fue derogada por la Resolución 6076 del 18 de diciembre de 2020²⁵, reiterando la necesidad de valorar el “*arraigo familiar*” del privado de la libertad dentro del análisis de las solicitudes de traslado²⁶.

Acorde con el marco normativo descrito, la jurisprudencia constitucional ha identificado situaciones en las cuales la decisión de traslado resulta arbitraria o injustificada. Tales eventos se presentan, por ejemplo, cuando la Dirección General del INPEC: (i) emite órdenes de traslado o niega estas sin motivo expreso; (ii) niega traslados de internos bajo el único argumento de no ser la unidad familiar una causal establecida en el artículo 75 del Código Penitenciario y Carcelario; o (iii) emite órdenes de traslado o niega estas con base en la discrecionalidad que le otorga la normatividad, sin más argumentos²⁷.

También ha identificado circunstancias en las que resulta fundada la decisión de disponer o no el traslado de internos, cuando la misma se apoya en alguna de las siguientes razones: (i) que el recluso requiera permanecer en una cárcel de mayor seguridad; (ii) **por motivos de hacinamiento en los establecimientos carcelarios**; (iii) que se trate de una medida necesaria para conservar la seguridad y el orden público; y

²³ INPEC. Resolución 1203 del 16 de abril de 2012. “Por la cual se derogan las Resoluciones número 01836 del 06 de abril de 2006, 08488 del 11 de Julio de 2008 y la Circular 58 de 2011, se delegan unas funciones para la asignación, fijación y remisión de internos y, se dictan otras disposiciones.”

²⁴ Resolución 1203 de 2012, artículo 4º numeral 11.

²⁵ Resolución 6076 del 18 de diciembre de 2020, “Por medio de la cual se deroga la Resolución No. 001203 del 16 de abril de 2012 se delegan unas funciones para la asignación, fijación y remisión de internos y se dictan otras disposiciones.”

²⁶ Resolución 6076 de 2020, artículo 8.

²⁷ Sentencia T-444 de 2017.

(iv) que la permanencia del interno en determinado centro penitenciario sea indispensable para el buen desarrollo del proceso, entre otras²⁸.

Es claro entonces que la unidad familiar no ha sido entendida como un derecho absoluto puesto que existen limitaciones válidas. La labor del juez de tutela consiste en velar por que las restricciones sean razonables y proporcionadas, lo que supone revisar la argumentación ofrecida por la autoridad penitenciaria para justificar el traslado y contrastarla con los elementos del caso concreto. En los casos en los que se ha concedido el amparo, el máximo Tribunal constitucional ha advertido que la apariencia de legalidad de una orden de traslado puede ocultar una decisión desproporcionada que innecesariamente agrava la situación de una persona privada de la libertad. No basta con que las autoridades apliquen mecánicamente los preceptos legales, sino que sus decisiones también deben ser razonables. Esto es, *“que sus decisiones encuentren justificación no solamente racionales, desde un punto de vista lógico o técnico, sino también desde el punto de vista de los valores. Es decir no solo se ha de justificar la decisión que toman a la luz de una razón instrumental, sino con base en argumentos en los cuales no se sacrifiquen valores constitucionales que sean significativos e importantes”*²⁹.

La razonabilidad de una medida no puede juzgarse en abstracto y de espaldas a la realidad del interesado, pues lo que en un caso puede resultar proporcional para otro no lo será, dada las particularidades de cada situación.

En resumen, la unidad familiar es un derecho fundamental del recluso y sus seres más allegados. Salvaguardar esta garantía es de la mayor importancia para lograr un proceso efectivo de resocialización, finalidad última de la sanción penal dentro del Estado social y democrático de derecho. Esto no equivale a un derecho absoluto, pues también es cierto que en el INPEC reside una facultad discrecional para realizar traslados en función de los objetivos del sistema carcelario, entre los cuales se encuentra la reducción del hacinamiento y la garantía de condiciones dignas de reclusión. El juez de tutela solo podrá intervenir en estos asuntos si constata que la motivación ofrecida por la entidad es insuficiente e implica una restricción desproporcionada sobre los derechos del recluso y su núcleo familiar.

4. Análisis del caso concreto

El señor Luis Segovia Arias, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de esta ciudad, presentó acción de tutela en contra de la Dirección General del INPEC con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la integridad física, y a la unidad familiar, por la negativa de conceder

²⁸ Sentencia T-444 de 2017

²⁹ Sentencia T-589 de 2013

su traslado a un Centro Penitenciario cercano a su familia; por lo que solicita se ordene al accionado disponga su traslado *“a un lugar donde pueda tener mejor salud y la posibilidad que mi familia me visite, puede ser San Gil, Barrancabermeja y preferiblemente Bucaramanga”*.

El INPEC manifestó no haber violentado ningún derecho fundamental ante la negativa del traslado solicitado por el promotor del resguardo, en tanto que la misma obedeció a un criterio objetivo, que no es otro que el hacinamiento en el que se encuentran los centros de reclusión mencionados por la PPL en sus peticiones; además de estar afectadas con fallos de tutela que no le permiten al INPEC la remisión de internos; y en los que respecta a los problemas de salud, puntualizó su improcedencia por no cumplir con la exigencia del numeral 1 del artículo 75 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 53 de la Ley 1709 de 2014, que señala *“Cuando así lo requiera el estado de salud del interno, debidamente comprobado por el médico legista”*.

La Juzgadora constitucional de primer grado encontró que la accionada no adoptó la decisión de manera arbitraria, pues atendió los lineamientos establecidos en el artículo 9 de la Resolución No. 001203 de 2012 expedida por la Dirección General del INPEC, que prevé las situaciones en que no procede la solicitud de traslado, resaltándose, para el caso, el ítem de hacinamiento en los centros de reclusión a los cuales se solicita el traslado; además de no establecerse la necesidad de traslado por afecciones de salud ante la ausencia de certificación médica que así lo disponga. Y frente a la unidad familiar argumentada por el interno, quien sumado a la no demostración de tener hijos menores que se encuentren en una situación de abandono y/o vulnerabilidad que permitiera valorar dicha situación, cuenta con las visitas virtuales que ofrece la Institución carcelaria.

Frente al particular, tiénese que el numeral 2 del artículo 12 de la Resolución No. 006076 del 18 de diciembre de 2020³⁰, que enumera las causales de improcedencia de los traslados, dispone: *“2. Por las condiciones de hacinamiento del Establecimiento de Reclusión al cual se solicita el traslado de la persona privada de la libertad, conforme al reporte del respectivo ERON”*.

Y es precisamente esta causal, netamente objetiva, el motivo que ha conducido a la negativa del INPEC la concesión del traslado solicitado en varias oportunidades por el promotor del amparo, así se establece de los informes rendidos por la autoridad accionada en este trámite constitucional.

³⁰ *“Por medio de la cual se deroga la Resolución No. 001203 del 16 de abril de 2012 se delegan unas funciones para la asignación, fijación y remisión de internos y se dictan otras disposiciones”*

Fue así como en vigencia de la Resolución 1203 de 16 de abril de 2012, el 07 de septiembre de 2018, la Coordinación Grupo Asuntos Penitenciarios, atendió el derecho de petición que elevara el señor Luis Segovia Arias el 15 de agosto del mismo año direccionado al traslado a los centros de reclusión de Barrancabermeja y Bucaramanga, con fundamento en la unidad familiar, informándosele que dichos establecimientos penitenciarios, además de presentar hacinamiento, están afectados por *“fallo de tutela que ordena algunas restricciones para ingresar privados de la libertad”*; así mismo, que el *“INPEC cuenta con la tecnología necesaria en las ciudades capitales para realizar visitas virtuales, por lo que puede postularse para efectuar un encuentro familiar por este medio”*³¹.

Igualmente, el 11 de mayo de 2021, en respuesta al derecho de petición de traslado del 19 de abril de la misma calenda, en el que solicita traslado a los Establecimientos de Reclusión de Barrancabermeja, Bucaramanga o San Gil *“por acercamiento familiar y motivos de salud”*, se le informa³²:

“La Resolución N° 006076 de 18 de diciembre de 2020 suscrita por la Dirección General del INPEC, en el Artículo 12 enumera las causales de improcedencia de los traslados, así:

“(…) 2. Por las condiciones de hacinamiento del Establecimiento de Reclusión al cual se solicita el traslado de la persona privada de la libertad, conforme al reporte del respectivo ERON.

Una vez verificado el Parte Nacional Contada de Internos, se evidencia que los Establecimientos de Reclusión de Barrancabermeja, Bucaramanga y San Gil, presentan a la fecha un hacinamiento de 49.2%, 20.3% y 16.4% respectivamente, y sobre ellos recaen fallos de tutela que impiden el ingreso de nuevos internos.

Ahora bien, el INPEC no pretende desconocer el derecho constitucional a la unidad familiar, sino que en su función de administrar los Establecimientos de Reclusión ha establecido procedimientos para regular los diferentes aspectos que conllevan el Sistema Penitenciario y Carcelario. Sumado a lo anterior, el Instituto se ve en la disyuntiva entre el acercamiento familiar en el proceso de resocialización de los privados de la libertad o la necesidad de descongestión o de brindar seguridad a la población reclusa o Establecimientos. Esto explica que el INPEC deba realizar una ponderación de principios con el fin de cumplir su misión.

El Instituto cuenta con la tecnología necesaria en las ciudades capitales para realizar visitas virtuales, por lo que puede postularse para efectuar un encuentro familiar por ese medio.

No sobra indicar que el traslado solicitado por motivos de salud no es viable, toda vez que no cumple el requisito establecido en el artículo 75 numeral 1 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 53 de la ley 1709 de 2014), que señala

³¹ Folio 193 expediente electrónico primera instancia

³² Folios 199-200 ibídem

*"1. Cuando así lo requiera el estado de salud del interno, **debidamente comprobado por el médico legista.**" (...).*

Finalmente, el 05 de noviembre de 2021, al dar alcance al derecho de petición del 12 de octubre del mismo año, mediante el cual el interno Segovia Arias reitera su traslado a los Centros Carcelarios de Bucaramanga, Barrancabermeja o San Gil "por acercamiento familiar y motivos de salud", se le manifiesta³³:

"La Resolución N° 006076 de 18 de diciembre de 2020 suscrita por la Dirección General del INPEC, en el Artículo 12 enumera las causales de improcedencia de los traslados, así:

"(...) 2. Por las condiciones de hacinamiento del Establecimiento de Reclusión al cual se solicita el traslado de la persona privada de la libertad, conforme al reporte del respectivo ERON.

Una vez verificado el Parte Nacional Contada de Internos, se evidencia que la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bucaramanga, Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Barrancabermeja y Establecimiento Penitenciario de Media Seguridad de San Gil, presentan a la fecha un hacinamiento de 8.7%, 21.1% y 6.1% respectivamente, y sobre ellos recaen fallos de tutela que impiden el ingreso de nuevos privados de la libertad.

Resulta preciso aclarar que los fallos de tutela que recaen sobre varios de los Establecimientos de reclusión que dirige y vigila el INPEC no pueden ser ignorados, ni desatendidos, pues su inobservancia acarrea sanciones para la entidad, toda vez que se trata de decisiones judiciales que deben ser cumplidas sin objeción por nuestra parte.

Luego de verificar el entorno sociofamiliar en la cartilla biográfica, se observa que su arraigo se circunscribe en Barrancabermeja-Santander, no obstante, por el momento no es posible acceder a lo solicitado teniendo en cuenta la causal de improcedencia mencionada.

*El traslado por motivos de salud no es viable, toda vez que no se cumple el requisito establecido en el artículo 75 numeral 1 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 53 de la ley 1709 de 2014), que señala "1. Cuando así lo requiera el estado de salud del interno, **debidamente comprobado por el médico legista.**" (...)*

El INPEC cuenta con la tecnología necesaria para realizar visitas virtuales. '(...) Las 'Visitas virtuales' son encuentros que se hacen entre (2) o más personas, con el fin de entablar una conversación a través de un medio tecnológico audiovisual, permitiendo conectar a un interno desde el centro de reclusión en donde se encuentre, con la familia en otro lugar del país. Esta iniciativa tiene como objetivo coadyuvar con el tratamiento penitenciario de un importante sector de la población reclusa, quienes se encuentran reclusos en lugares apartados al entorno familiar, están condenados, gozan de buena conducta y no reciben visita (...)".

³³ Folios 194-195 expediente electrónico primera instancia

En esa dirección, advierte la Corporación que la negativa por parte del INPEC para acceder al traslado solicitado por el interno Luis Segovia Arias ha sido el hacinamiento que presentan los Establecimientos Penitenciarios a los cuales aspira ser conducido por su cercanía al lugar de residencia de su núcleo familiar; decisión que se encuentra amparada en la potestad discrecional con la que cuenta la Institución para decidir el manejo administrativo de los centros de reclusión; por lo que no es dable predicar que su actuación sea violatoria de derechos fundamentales, pues se trata de un motivo razonable y proporcionado que obedece a la necesidad de preservar las condiciones de vida del accionante y de los demás reclusos.

Al tópic, la Corte Constitucional señaló en un caso de similares aristas³⁴:

“(...). En el caso bajo estudio, la Sala constata que el ciudadano (...) se encuentra recluso en una cárcel ubicada en un lugar donde no reside su familia. Este hecho, en principio, haría mucho más difícil su proceso de resocialización y vulneraría su derecho a la unidad familiar. La acción de tutela sería entonces el mecanismo adecuado para la protección de sus derechos fundamentales. Pese a lo anterior, un argumento fuerte es esgrimido por el ente demandado para limitar el derecho que el actor considera amenazado: los centros penitenciarios a los cuales quiere ser trasladado presentan altos índices de hacinamiento. Quiere decir lo anterior que la calidad de vida y la dignidad humana del peticionario estarían aún más expuestas de acceder a su pretensión que la circunstancia especial de que ciertos derechos, que en condiciones normales no son considerados como derechos fundamentales, sufrirían una mengua esencial. Cuando la Sala estudie el caso concreto, precisará las razones por las cuales no procede el amparo respecto del cargo de violación del derecho a la unidad familiar”.

En tal orden, es claro para la Sala que el derecho a la unidad familiar del accionante no ha sufrido afectación ni ha sido desconocido por la accionada; lo que ocurre en este evento es que los centros de reclusión a los cuales pretende ser trasladado el señor Luis Segovia Arias presentan altos índices de hacinamiento, por lo que dicha restricción es razonable en procura de garantizar el ejercicio de sus demás derechos fundamentales.

De lo anterior es conocedor el promotor del amparo, pues el INPEC en las diferentes respuestas a sus solicitudes se lo ha informado, a la par que le ha manifestado que cuenta con la tecnología necesaria para mantener encuentros de manera virtual con sus familiares, teniendo en cuenta imposibilidad de éstos para trasladarse a esta ciudad; y aun cuando el actor aduce que su esposa, de avanzada edad, no posee medios tecnológicos, y afirma que los horarios de visitas virtuales se surten de lunes a viernes en horas de oficina, momentos en que sus hijos se encuentran en sus trabajos, es una situación que debe trasladarla a la Institución para que, en lo posible, faciliten dichas visitas en días y horarios que sean favorables para su entorno familiar.

³⁴ Sentencia T-274 de 2005

Ahora bien, otro aspecto en el que ha basado el actor su petición de traslado ha sido su precario estado de salud debido al clima frío de esta ciudad. Revisado el material probatorio que al efecto se allegó advierte el Tribunal, como lo hizo la primera instancia, que no se evidencia restricción médica alguna relacionada con dicha manifestación, así se establece de las múltiples atenciones médicas que ha recibido desde el año 2017, fecha en que ingresó al EPMSC-Pamplona; es más, de la “*Determinación médico legal de estado de salud de persona privada de la libertad*” efectuado el 26 de julio de 2021 a la PPL Luis Segovia Arias, dispuesto por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, con ocasión de la solicitud de “*PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE*” que elevara el citado interno³⁵, para efectos de establecer: (i) enfermedad o enfermedades que padece; (ii) si su estado de salud es o no “*GRAVE*”, de ser así, “*si la grave enfermedad resulta incompatible con la vida de reclusión formal*”; (iii) si por razón de sus padecimientos “*debe ser trasladado a otro centro penitenciario o debe ser hospitalizado o necesariamente debe estar en su residencia*”; y (iv) si por sus enfermedades el penado “*no puede poseer o portar mecanismo de vigilancia electrónica, (...)*”, se concluye por parte de la perito forense:

(i) “*Luis Segovia Arias presenta 1. Hipertensión arterial crónica, 2. Catarata ojo izquierdo, 3. Hiperplasia prostática benigna, por lo cual requiere exámenes médicos, tratamiento y controles sugeridos por sus médicos tratante en Medicina interna, Neurología, Cardiología, urología, oftalmología, que puede realizarse de manera ambulatoria, con la periodicidad que determinen sus médicos (...)*”.

(ii) “*En sus actuales condiciones, siempre y cuando estén garantizadas las condiciones de tratamiento y control médico ya mencionadas, **no se fundamenta un estado grave de enfermedad***”. (resalto fuera de texto)

(iii) “*Se debe evaluar si es posible garantizar dicho(s) tratamiento(s) en el sitio de reclusión actual o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía. Debe solicitarse una nueva valoración médico legal en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud (...)*”.

De donde se sigue que para el traslado que por salud deprecia el interno Luis Segovia Arias se echa de menos el cumplimiento de la exigencia prevista en el artículo 75 numeral 1° de la Ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 53 de la Ley 1709 de 2014), que prevé: “*Cuando así lo requiera el estado de salud del interno, **debidamente comprobado por el médico legista***”. (resalta a Sala)

En esa medida, tampoco se advierte vulneración del derecho a la salud anunciado por el accionado, pues, como se ha visto, sus padecimientos han venido siendo atendidos

³⁵ Folios 27-28 expediente electrónico primera instancia

por sus médicos tratantes; además de que el EPMSC-Pamplona ha propendido para que sus consultas médicas y consecuentes tratamientos se le garanticen.

De otro lado, dígase que lo peticionado por el impugnante direccionado a la remisión a Medicina Legal para efectos de establecer su “*verdadero estado de salud*”, acompañado de evaluación por psiquiatría, es un hecho nuevo que no fue anunciado desde los albores de este trámite constitucional, por lo que mal haría la Corporación en emitir pronunciamiento al respecto cuando dichos pedimentos no fueron objeto de debate, lo cual vulneraría el derecho de defensa y debido proceso de quienes aquí intervinieron.

Corolario es la confirmación del fallo impugnado.

VI. D E C I S I O N

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

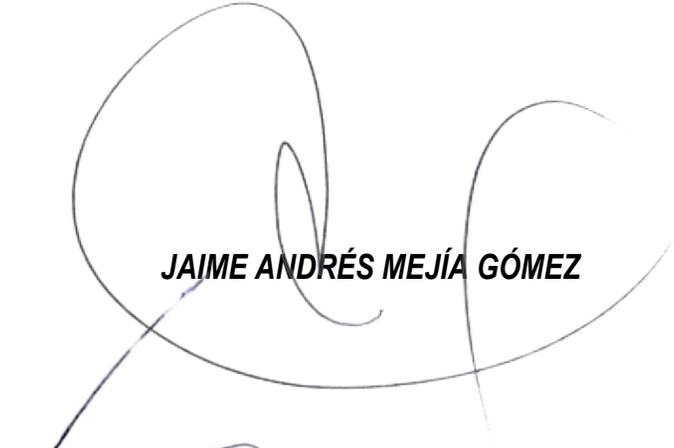
R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pamplona el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, por lo esbozado en la motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

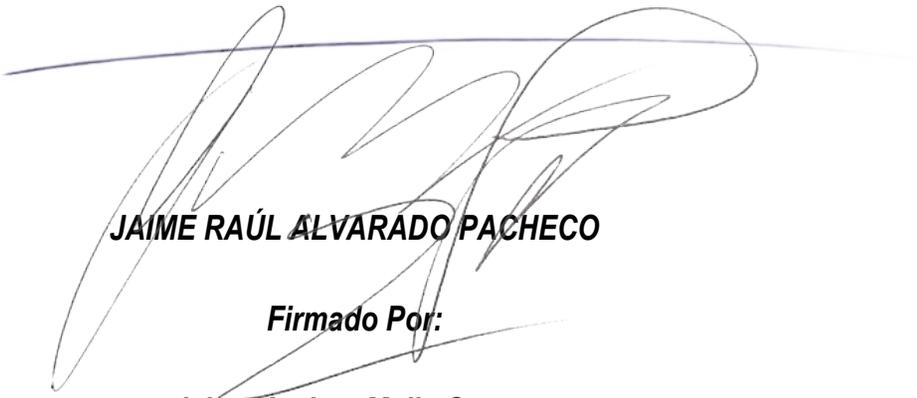
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Firmado Por:

**Jaime Andres Mejia Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
002
Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79b35119b7666db4344b01da066b00c2b71086f5ba644269f1f518f8aab723db

Documento generado en 31/03/2022 11:51:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**